

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre los instrumentos visibles entre los folios 18 y 24, aproximados por el Apoderado de los aquí demandados. Sírvasse proveer.

Cartago (Valle), septiembre 9 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1058. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN 2019-00042-00.-
(TIENE POR NOTIFICADOS CODEMANDADOS POR CONDUCTA
CONCLUYENTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los instrumento que glosan entre las folios 18 y 21 de este compaginario, aportados por el Mandatario Judicial de los codemandados **CARLOS ENRIQUE ARANAGO AGUDELO** y **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, rotulados como: **"CONTESTACIÓN EXCEPCIONES"** y **"PODER ESPECIAL"**; estimará esta Falladora, habida cuenta lo dispuesto en el inciso segundo, del canon 301 del Régimen General Procesal, que a su letra instituye: *"... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce*

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”; que convendrá tener por notificados a los citados codemandados por la figura procesal de la **“CONDUCTA CONCLUYENTE”** del Interlocutorio con el cual esta Juzgadora libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en su contra; debiéndose conceder a éstas los términos legalmente establecidos para el retiro de las copias correspondientes al traslado de la demanda; así como los interregnos dispuestos para pagar y/o excepcionar, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído; indicándose, que una vez expiren los interregnos dispuestos para intervenir en éste, por parte de los demandados, se impartirá el trámite correspondiente al escrito defensivo allegado a este expediente.

Ahora bien, habida cuenta que el Poder otorgado por los obligados **ARANGO MARULANDA** y **JARAMILLO DE ARANGO**, reúne los presupuestos legales, se le reconocerá la suficiente personería al doctor **PABLO ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ** para que asuma la defensa técnica de aquellos, conforme a las facultades allí consignadas (folio 19 vto.).

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAÚCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER a las codemandadas **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA** y **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, portadores de los documentos de identidad Nros. 10.231.192 y 24.319.760, en su orden, como **NOTIFICADOS** por **“CONDUCTA CONCLUYENTE”** del Interlocutorio Nro. 284 del 12 de febrero de 2019, con el cual esta Juzgadora libró **Mandamiento de Pago** en su contra, dentro de la presente **“EJECUCIÓN SINGULAR”** avivada por el señor **JORGE IVÁN SALAZAR ARROYAVE**. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, al Profesional del Derecho **PABLO ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.104.350 y la tarjeta profesional Nro. 241.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, conforme al Poder otorgado, asuma la representación judicial de los codemandados **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA y SONIA JARAMILLO DE ARANGO**.

TERCERO: CONCÉDASE a los ejecutados **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA y SONIA JARAMILLO DE ARANGO** los términos de ley para retirar las copias del traslado de la demanda; **ADVIRTIÉNDOSELES**, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la ley les otorga para **pagar la obligación y/o formular las excepciones de fondo** que consideren a su favor. Los plazos que refiere este numeral, se contabilizarán desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, del canon 301 del Estatuto General Adjetivo.

CUARTO: IMPÁRTASE el trámite correspondiente al escrito defensivo allegado a esta foliatura, en su estadio procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZC

MICIPAL

MED

North

0861.

10-09-2020.

9-09-2020.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Mandatario Judicial de la codemandada JARAMILLO DE ARANGO, a través del escrito que antecede, peticiona la **"cancelación de la medida de embargo y secuestro"** que recae sobre un vehículo denunciado como de propiedad de su prohijada.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 9 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0622.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00042-00.-
(REQUIERE INFORMACIÓN MEDIDA CAUTELAR
-EMBARGO VEHÍCULO-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), septiembre nueve (9) de dos mil veinte
(2020)

Previo a entregarle el trámite que le corresponde a la petición elevada por el Personero Judicial de la codemandada **SONIA JARAMILLO DE ARANGO** (ver folio 27 de este cuaderno), consistente en el **levantamiento del embargo y secuestro** del vehículo distinguido con la Placa **UEU-435**, de propiedad de su defendida, se hace necesario oficiar al **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas)**, para que sirva informar si en ese Estrado, en la actualidad, se tramita proceso **"Ejecutivo con Título Prendario"** avivado por el banco **"Davivienda S.A."** en contra de la aquí obligada **Jaramillo de Arango** y; si al

interior de dicha actuación, figura vigente la inscripción del embargo sobre el automotor antes reseñado por el proceso referenciado.

Lo anterior, con el fin que esta Operadora Judicial le suministre cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 468-6° del Código Adjetivo Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

085V. 10-09-2020

9-09-2020.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **"terminación del proceso por pago total de la obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 9 de 2020



JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1062.-

"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"

RADICACIÓN 2019-00178-00.-

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 43 de este cuaderno, el Personero Judicial de la parte activa de esta actuación, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** formulado por el señor **JULIÁN DAVID GÓMEZ ZULUAGA** en contra de las personas y bienes de **SAUL LORBARIO PATIÑO SALAZAR, MARIELA DE JESÚS SLAZAR DE PATIÑO** y **NORMA CONSTANZA RINCÓN VIDAL**, por haberse operado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de los señores PATIÑO SALAZAR, SALAZAR DE PATIÑO y RINCÓN VIDAL, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción "Ejecutiva", por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa y pasiva de este litigio, en memorial visible a folio 43 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** propuesto por el señor **JULIÁN DAVID GÓMEZ ZULUAGA** en contra de las personas y bienes de **SAUL LORBAIRO PATIÑO SALAZAR, MARIELA DE JESÚS SALAZAR DE**

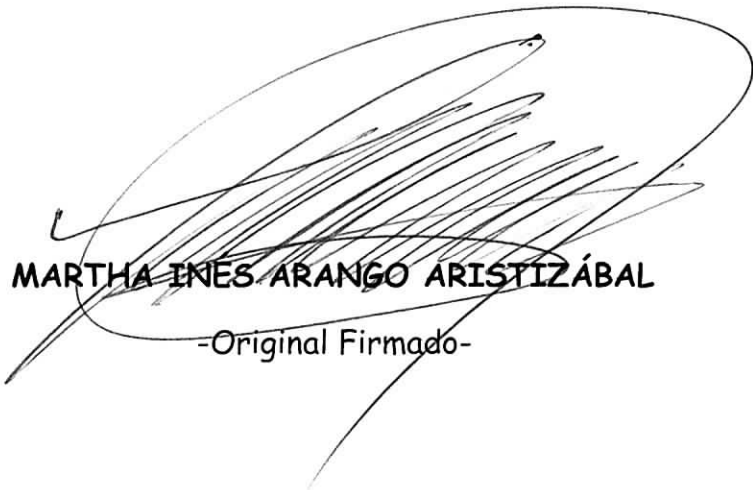
PATÍÑO y NORMA CONSTANZA RINCÓN VIDAL, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

JUZG

PAL

0861.

10-09-2020

Median

Notifica

9-09-2020

Fenecido el interregno de traslado al ejecutante DIEGO DE JESUS ARENAS GURAL, para que se pronunciará con relación a las excepciones perentorias

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Procede el Despacho a través de esta providencia a señalar el día y la hora en que tendrá su realización la "AUDIENCIA INICIAL", regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por expresa remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra, la cual se llevará a efecto de manera "VIRTUAL", dentro de este juicio "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, adelantado en nombre propio por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GURAL en contra de la persona y bienes de JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ.

V I S T O S

Cartago (Valle del Cauca), septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1061.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00004-00
(SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL)

Secretario

JAMES TORRES VILLA



Cartago (Valle), septiembre 9 de 2020

A despacho de la señora Juez, informándole que venció el término de traslado al demandante de las "Excepciones de Fondo" propuestas por el obligado; con el debido pronunciamiento por parte de aquel (fl. 34/6)

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

propuestas por el obligado JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ, con manifestación de la parte activa; se estima oportuno y legal continuar con el desarrollo, en su etapa pertinente, este litigio; para el caso concreto, señalando el día y la hora en que se llevará efecto la "Audiencia Inicial", en forma "Virtual", que demarca el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem; dejándose de manifiesto, desde este instante, que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan invalidar lo hasta ahora desplegado (artículo 132 del Código General del Proceso).

Es importante resaltar en esta oportunidad, que se instará a las partes inmersas en éste, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma **"MICROSOFT TEAMS"**, con el fin de llevar a feliz término la Audiencia que hoy ventilamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** antes del acto referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación a la Audiencia; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de la diligencia en mientes.

Nos referiremos entonces en este aparte a las pruebas aportadas e imploradas por las partes en contienda, para llegar a la conclusión que la **Letra de Cambio** (ver fl. 2 del cuaderno 1), pilar de esta ejecución; aproximada por **ACTIVA**, será valorada legalmente en su debida oportunidad.

Con respecto a los testimonios de los señores **BERTHA LIBIA GIRALDO, ELIZABETH ÁLVAREZ Y CLAUDIA LORENA SABOGAL NARVÁEZ**; por indicarse los motivos y las razones de su declaración, el Juzgado las estima conducentes y pertinentes y, por tanto, ordenará que se lleven a efecto en la fecha de la Audiencia que se hoy se ventila.

Igualmente se dispondrá el Interrogatorio de Parte para el encartado **JHOAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ**, para el día y hora de la "Audiencia Inicial", que de manera "Virtual", hoy fijamos.

En cuanto a la prueba de experticia **"GRAFOLÓGICA"** deprecada, con el fin que se determine que los recibos presentados por el demandado, como prueba de abonos a capital e intereses, fueron o no expedidos de puño y letra por parte de la señora **BERTHA LIBIA GIRALDO SÁNCHEZ**; además de determinar si la clase de tinta de lapicero es la misma en cada uno de ellos, esta Operadora

Judicial la **DENEGARÁ**; toda vez que se tiene que las "**Pruebas Periciales**", consagradas en la Sección Tercera -Régimen Probatorio-, Título Único -Pruebas, Capítulo VI -Prueba Pericial-, Artículo 226, aduce: *Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial, Todo dictamen se rendirá por un perito." (Resaltado propio).

*Así las cosas, y conforme a la normatividad trascrita en los apartes que interesan a esta decisión; tenemos que se ha traslado esta carga probatoria, en materia de dictámenes periciales, a los sujetos procesales intervinientes en el litigio y; como así no obró el aquí demandante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, se erige en causal más que suficiente para, como se anotó, abstenerse de ordenar su práctica.*

*En cuanto a los medios probatorios invocados por el pasivo **RINCÓN VÁSQUEZ**, se tendrá como prueba documental todos y cada uno de los instrumentos allegados con el escrito defensivo, visibles de folios 19 al 29 del cuaderno principal; mismos que se les entregará el valor legal que les corresponde en el instante procesal oportuno.*

*Los testimonios de **MARTHA LUCÍA APONTE, YUDY MARCELA SOTO CAICEDO, ADIELA CAICEDO TORO, JANETH CAICEDO TORO y ÓSCAR MARINO WILKIN**, conforme al artículo 212 del Estatuto General del Proceso, y, por versar su versión sobre los mismo hechos y pretensiones, serán limitados a dos de ellos, a elección del petente; los cuales se recepcionarán el día y la hora de práctica de la "Audiencia Virtual" que hoy nos ocupa.*

*Para finalizar, y como **Prueba de Oficio**, con las formalidades que estipula la gravedad del juramento, recíbasele "**Interrogatorio de Parte**" al ejecutante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**; diligencia que se efectuará en el desarrollo de la "Audiencia Virtual" que en este momento se señala.*

*Sin entrar en más disquisiciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,*

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "**EJECUTIVO**" de Mínima Cuantía, instituido por el señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la

persona y bienes de **JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ**, por el momento, no existen medidas necesarias por adoptar para el saneamiento del mismo.

SEGUNDO: TENER como **PRUEBA** lo siguiente:

DEL DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como prueba la **Letra de Cambio** aportada con el escrito introductorio (fl. 2 del cuaderno 1); y la copia mecánica de la cédula de ciudadanía del encartado (fl. 6 del cuaderno principal); a los que se les entregará el valor legal que les pertenece en el debido estadio procesal.

Testimonial:

Bajo la gravedad de juramento, recíbase declaración a las señoras **BERTHA LIBIA GIRALDO SÁNCHEZ, ELIZABETH ÁLVAREZ y CLAUDIA LORENA SABOGAL NARVÁEZ**.

Interrogatorio de Parte:

En el discurrir de la "Audiencia Inicial Virtual", sométase a Interrogatorio de Parte al obligado **JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ**.

Experticia Grafológica:

DENIÉGASE, por las razones aducidas en la motivación, este medio probatorio.

DEL EJECUTADO

Documental:

TÉNGASE como prueba todos y cada uno de los documentos aproximados con el líbello exceptivo (fls. 19 al 29 del cuaderno 1); los cuales serán valorados legalmente en su debido momento.

Testimonial:

*En la forma determinada en la parte considerativa, recíbesele declaración juramentada a los señores **MARTHA LUCÍA APONTE, YUDY MARCELA SOTO CAICEDO, ADIELA CAICEDO TORO, JANETH CAICEDO TORO y ÓSCAR MARINO WILKIN,***

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

*En el desarrollo de la Audiencia que hoy fijamos, recíbesele "**Interrogatorio de Parte**" al ejecutante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL.***

TERCERO: FIJAR las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL JUEVES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), para llevar a efecto la "**AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**" que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra)

CUARTO: ÍNSTESE a las partes inmersas en este juicio, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo, la Plataforma "**MICROSOFT TEAMS**", con el propósito de celebrar la "Audiencia Virtual" que trata éste.

QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremo procesales que integran esta litis, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** antes de la "Audiencia Inicial Virtual", con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el fin de proceder a su vinculación al acto público referido.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

026 V.

10-09-2020

Mediante

Notificac

9-09-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que se hace necesario disponer lo pertinente para la celebración de la **"AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL"** ordenada en su debido momento dentro de este proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 9 de 2020



JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1059.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00304-00
(SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el estadio procesal que registra este juicio **"EJECUTIVO"** promovido por el señor **JUAN DAVID GÓMEZ YULTERSTHAWSKY** en contra de la persona y bienes de **JAVIER RUIZ GARCÍA**, teniendo de presente que la **"AUDIENCIA INICIAL"** otrora programada no fue materializada en razón a la suspensión de términos dispuesta en consideración a la situación anómala que afecta nuestro país, se torna imperioso reprogramar la diligencia que da cuenta el Artículo 372 del Código General del Proceso, por expresa remisión de los cánones 443 y 392 ibídem, siendo menester proceder bajo los parámetros denotados en el **Interlocutorio #0399 del 27 febrero de 2020**, siendo entonces el cometido de esta providencia.

Igualmente, dígase que los demás apartes contenidos en el citado Auto #0399, datado el 27 de febrero del año en curso, permanecen indemnes; toda vez que lo se cambiará con éste, sólo es la fecha de materialización de la Audiencia que da cuenta el inciso anterior, así como la forma de su práctica, la cual será de manera **VIRTUAL** a través de la Plataforma "**MICROSOFT TEAMS**", siguiendo los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a ello, se instará a las partes inmersas en este, en aras que realicen gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "**MICROSOFT TEAMS**", con el fin de llevar a feliz termino la Audiencia que hoy ventilamos; siendo de su resorte comunicar con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** antes del acto referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación a la Audiencia; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de la diligencia en mientes.

Para finalizar, es oportuno exhibir, que una vez revisada toda la actuación en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código Adjetivo Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Derecho Constitucional de Defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Suficientes las estimaciones precedentes, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante en este asunto, por no existir vicios antiprocesales que puedan ser causantes de **NULIDAD**, tal como lo establece el artículo 132 del Compendio General Adjetivo.

SEGUNDO: FÍJESE las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M)** del **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la "**AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**" que da cuenta el artículo 372 del Código General del Proceso, por expresa remisión de los cánones 443 y 392 de la misma Obra, en la forma indicada en la motivación de este pronunciamiento.

TERCERO: PREVÉNGASE a los sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir sin justa causa al referido acto.

CUARTO: Los demás apartes contenidos en el Interlocutorio #0399 del 27 de febrero de 2020, permanecerán indemnes, según las razones aducidas en el discurrir de esta decisión.

QUINTO: ÍNSTESE a las partes inmersas en este juicio, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo, la Plataforma "**MICROSOFT TEAMS**", con el propósito de celebrar la Audiencia que trata éste.

SEXTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremo procesales que integran este litigio, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** antes de la Audiencia, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co , su correo electrónico, con el fin de proceder a su vinculación al acto público referido; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

086 V.

10-09-2020

Mediante

Notifíquese

9-09-2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que venció el término de traslado a la casa crediticia ejecutante, "COOPERATIVA AVANZA S.A.", de las "Excepciones de Fondo" propuestas por el CURADOR AD-LITEM del obligado ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA; sin exposición de aquella.

Cartago (Valle), septiembre 9 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1060. -
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00421-00
(SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre nueve (9) de dos mil
veinte (20020)

I N T R O I T O

Procede el Despacho a través de esta providencia a señalar el día y la hora en que tendrá su realización la "AUDIENCIA INICIAL", estipulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por expresa remisión que se hace de los artículos 443 y 392 de la misma Obra, la cual se llevara a efecto de manera "VIRTUAL", dentro de este juicio "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, avivado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA S.A." en contra de la persona y bienes de ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Finiquitado el término de traslado al ejecutante "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA S.A.", para que se pronunciará con relación a las excepciones de fondo formuladas a través del Curador Ad-Litem por el obligado ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA, sin haber hecho uso de tal prerrogativa la casa crediticia por intermedio de su Mandatario Judicial, se estima oportuno continuar con el desarrollo, en su etapa pertinente, este litigio; para el caso concreto, señalando el día y la hora en que se llevará cabo la "Audencia Inicial", en forma virtual, que demarca el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem; dejándose de manifiesto, desde ahora, que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan invalidar lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Código General del Proceso).

Es importante resaltar, que se instará a las partes inmersas en este, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el fin de llevar a feliz término la Audiencia que hoy ventilamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de CINCO (5) DÍAS antes del acto referido, con destino al buzón 03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación a la Audiencia; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de la diligencia en mientes.

Nos referiremos entonces en este aparte a las pruebas aportadas e imploradas por las partes en contienda a través de sus Personeros Judiciales, para llegar a la conclusión que el **Pagare**, junto con su **Carta de Instrucciones Para Autorizar su Diligenciamiento** (fls. 2 y 3 del cuaderno 1), pilar de esta ejecución; como los **instrumentos** distinguidos entre los folios 11 y 16 del cuaderno principal, aproximados por **ACTIVA**, serán valorados legalmente en su debida oportunidad.

Respecto al demandado, su Representante Judicial (Curador Ad-Litem), se abstuvo de aproximar o peticionar por prueba alguna.

Para finalizar, y como **Prueba de Oficio**, con las formalidades que estipula la gravedad del juramento, recíbasele **"Interrogatorio de Parte"** a la doctora **LILIANA MANCILLA MARTÍNEZ**, en calidad de **Representante Legal Suplente** de la entidad Cooperativa demandante; diligencia que se efectuará en el desarrollo de la Audiencia Virtual que en este momento se señala.

Suficientes las disquisiciones precedentes, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, instituido por la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA S.A.", en contra de la persona y bienes de ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA, por el momento, no existen vicios o actos antiprocesales que puedan ocasionar la NULIDAD de lo hasta ahora desplegado.

SEGUNDO: TENER como PRUEBA lo siguiente:

DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE

Documental:

TÉNASE como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito introductorio (fls. 2 y 3 y 11 al 16 del cuaderno 1); a los que se les entregará el valor legal que les pertenece en el debido estadio procesal.

DEL EJECUTADO

No aportó ni exhortó por prueba alguna.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

En el desarrollo de la Audiencia Virtual que en la fecha se señala, recíbaselle "Interrogatorio de Parte" a la Representante Legal Suplente de la casa ejecutante, doctora LILIANA MANCILLA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces actualmente.

TERCERO: FIJAR las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a efecto la **"AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL"** que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra)

CUARTO: ÍNSTESE a las partes inmersas en este juicio, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo, la Plataforma **"MICROSOFT TEAMS"**, con el propósito de celebrar la Audiencia que trata éste.

QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremo procesales que integran este litigio, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** antes de la Audiencia, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co , su correo electrónico, con el fin de proceder a su vinculación al acto público referido.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA

IPAL

Medio

Notifiqu.

086 V.

10-09-2020

9-09-2020